



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL. GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

Acuerdo de Concejo N° 045-2016

Crnl. G. Albarracín L., 27 MAY 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA:

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 27 de Mayo del año 2016, se trató como punto de agenda: Continuación del Proceso Disciplinario en contra del Regidor Juan Alberto Seminario Machuca, en relación a lo señalado en el punto 2.14 de su escrito de Apelación presentado (Exp. N° J-2016-151-A01 del JNE), donde indica que es el único regidor que fiscaliza, entre otras afirmaciones;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades son órganos del gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 029-2016 de fecha 15 de Marzo del 2016 se conforma la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones investigue respecto de algunas aseveraciones señalados en su escrito de Apelación formulado por el Regidor Juan Alberto Seminario Machuca, donde señala que es el único regidor que fiscaliza, entre otras afirmaciones (Exp. J-2016-151-A01 del JNE), a efecto de calificar y resolver conforme al Reglamento Interno de Concejo en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; y, según la Carta N° 10-2016-JFPF-CEPD-MDCGAL de fecha 20 de Mayo del 2016, se remite el Dictamen correspondiente el cual literalmente señala: **DICTAMEN N° 001-2016-JFPF-HAM-REACH-CEPD/MDCGAL COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS DISCIPLINARIOS**

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el regidor Juan Alberto Seminario Machuca de fecha 15 de marzo del año 2016; la Carta N° 08-2016-JFPF-CEPD/MDCGAL, de fecha 19 de abril del año 2016; el escrito de descargo del regidor Juan Alberto Seminario Machuca de fecha 22 de abril del año 2016; la Carta N° 09-2016-JFPF-CEPD/MDCGAL, de fecha 02 de mayo del año 2016; el escrito de descargo del regidor Juan Alberto Seminario Machuca de fecha 04 de mayo del año 2016; y,

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, con fecha 22 de febrero del año 2016, el regidor Juan Alberto Seminario Machuca en su recurso de Apelación interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 014-2016, expedido en el proceso de vacancia signado con el N° 398652, en contra del referido regidor, éste asevera en el punto 2.14. literalmente lo siguiente:

“Que, atendiendo a la obstrucción de mi función fiscalizadora, y considerando que ningún regidor de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa ejerce dicha función por razones que sólo ellos saben (...)

Que, días después de haber solicitado la intervención de la Contra como único regidor de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa que ejerce plenamente su función fiscalizadora (...) (Énfasis agregado).

En dicho sentido, mediante Acuerdo de Concejo N° 029-2016, de fecha 15 de marzo del año 2016, se conformó la Comisión Especial de Proceso Disciplinario para que se realice una investigación sobre la conducta del regidor Juan Alberto Seminario Machuca, relacionado a lo señalado en el punto 2.1.4 de su escrito de apelación donde señala que es el único regidor que fiscaliza, entre otras afirmaciones (Exp. N° J-2016-151-A01 del JNE).

Que, el Reglamento Interno de Concejo Municipal, en su Artículo 30° numeral 14 establece: “Constituye falta grave: conspirar, intrigar o confabular directa o indirectamente para desestabilizar a la Institución y/o difamar a los miembros del Concejo o a los funcionarios de la Municipalidad”.



Acuerdo de Concejo N° 045-2016

Crnl.G.Albarracín L., 27 MAY 2016

RESPECTO AL DESCARGO EFECTUADO POR EL SEÑOR REGIDOR JUAN ALBERTO SEMINARIO MACHUCA:

Que, mediante Carta N° 08-2016-JPPF-CEPD/MDCGAL, de fecha 19 de abril del año 2016, la misma que fue notificada válidamente al regidor procesado Juan Alberto Seminario Machuca con fecha 20 de abril del año 2016, a horas 1.50 pm, tal como consta del aviso de pre notificación de fecha 20 de abril del año 2016, y notificación N° 86-2016-GSGII/MDCGAL, de fecha 20 de abril del año 2016, adjuntando a la misma la Carta N° 08-2016-JPPF-CEPD/MDCGAL, por el cual se le requiere la presentación de los descargos correspondientes en el plazo de 02 días hábiles, adjuntando además el Acuerdo de Concejo N° 029-2016-MDCGAL.

Que, mediante Carta N° 09-2016-JPPF-CEPD/MDCGAL, de fecha 02 de mayo del año 2016, la misma que fue notificada válidamente al regidor procesado Juan Alberto Seminario Machuca con fecha 02 de mayo del año 2016, a horas 1.40 pm, tal como consta del aviso de pre notificación de fecha 02 de mayo del año 2016, y notificación N° 88-2016-GSGII/MDCGAL, de fecha 02 de mayo del año 2016, adjuntando a la misma la Carta N° 09-2016-JPPF-CEPD/MDCGAL, por el cual se le requiere la presentación de los descargos correspondientes en el plazo de 02 días hábiles, pues, en el escrito de descargo de fecha 22 de abril del año 2016, no resulta claro el mismo, debiendo aclarar los puntos 2.14; 2.17; y 2.2 del escrito de Recurso de Apelación presentado en el Exp. N° J-2016-151-A01 del JNE.

Con fecha 22 de abril del año 2016, el regidor procesado presenta descargos, argumentando que: "(...) De acuerdo a la normatividad legal vigente ejerce en su calidad de regidor de la MDCGAL funciones de fiscalización de la gestión municipal. En ningún punto o párrafo del escrito de apelación señala o da nombres de colegas que estén incumpliendo dicha labor, porque para ser señalado como presunto recurrente de infringir el reglamento interno de concejo se debe de sindicar o afirmar con nombres y apellidos para ser sancionado".

Con fecha 04 de mayo del año 2016, el regidor procesado presenta nuevamente descargo, a solicitud de la Comisión Especial de Proceso Disciplinario, en el cual establece la normatividad legal vigente en el Art. 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que determina que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, ratificado además por jurisprudencia del Tribunal Constitucional N° 06648-2006-HC/TC, fundamento 4. Así también lo determina la Cuarta Disposición Final Y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que establece que las normas relativas a los derechos y libertades que la constitución reconoce, entre ellos, el derecho de defensa, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la misma materia ratificadas por el Perú.

RESPECTO A LAS DILIGENCIAS ACTUADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL:

La Comisión Especial de Procesos Disciplinarios conformado mediante Acuerdo de Concejo N° 029-2016, de fecha 15 de marzo del año 2016, y conforme a sus atribuciones actuaron las siguientes diligencias:

1. Mediante Carta N° 08-2016-JPPF-CEPD/MDCGAL, de fecha 19 de abril del año 2016, la Comisión Especial solicitó al regidor procesado presentar descargo por las afirmaciones vertidas en su escrito de Recurso de Apelación en el Exp N° J-2016-151-A01 del JNE.
2. Mediante Carta N° 09-2016-JPPF-CEPD/MDCGAL, de fecha 02 de mayo del año 2016, la Comisión Especial solicitó al regidor procesado presentar descargo precisando claramente por las afirmaciones vertidas en su escrito de Recurso de Apelación en el Exp N° J-2016-151-A01 del JNE, en los puntos 2.14; 2.17; y 2.2.

RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS RECABADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL:

De las pruebas aportadas, diligencias recabadas e información requerida, se ha obtenido lo siguiente:

1. En atención a la Carta N° 08-2016-CEPD/MDCGAL, el regidor procesado remite el escrito de descargo de fecha 22 de abril del año 2016.
2. En atención a la Carta N° 09-2016-CEPD/MDCGAL, el regidor procesado remite el escrito de descargo de fecha 04 de mayo del año 2016.

En virtud de ello, ésta Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la MDCGAL, estando a los actuados (escrito de Recurso de Apelación en el Exped. N° J-2016-151-A01 del JNE, donde en los puntos 2.14; 2.17; y 2.2 afirma que es el único regidor que ejerce función fiscalizadora en la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; y escritos



Acuerdo de Concejo N° 045-2016

Crnl.G.Albarracín L., 27 MAY 2016

de descargo), ha logrado concluir que esta aseveración que es el ÚNICO regidor que ejerce función fiscalizadora ataca el honor y la consideración de los demás miembros del Consejo Municipal (11 regidores), subsumiéndose ésta conducta dentro de lo que establece el numeral 14 del artículo 30° del Reglamento Interno de Concejo Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal 05-2015 establece: "Constituye falta grave: conspirar, intrigar o confabular directa o indirectamente para desestabilizar a la Institución y/o **difamar a los miembros del Concejo o a los funcionarios de la Municipalidad**". (énfasis agregado).

Aunado a lo antes señalado, se tiene que el Regidor Sr. Juan Alberto Seminario Machuca no ha desvirtuado en ningún sentido las afirmaciones expuestas en su escrito de Apelación materia de la presente, en las que determina que es el único regidor que ejerce plenamente su función fiscalizadora, y que ningún regidor de la MDCGAL ejerce dicha función **por razones que sólo ellos saben**. (Énfasis agregado); así como tampoco ha ofrecido medios probatorios para corroborar dichas afirmaciones.

Por lo tanto, nosotros miembros de ésta Comisión Especial, por UNANIMIDAD **DICTAMINAMOS lo siguiente: FUNDADA** la Suspensión del regidor Juan Alberto Seminario Machuca, al haber cometido falta grave tipificada en el numeral 14 del Art. 30° del Reglamento Interno de Concejo Municipal. Recomendándose derivar la presente y sus actuados al Pleno del Concejo Municipal para su trámite respectivo conforme a lo señalado por la Ley.

Asimismo en dicha Sesión de Concejo, previo cuarto intermedio, y habiendo escuchado los argumentos esgrimidos por el regidor Juan Alberto Seminario Machuca, la Comisión propone como suspensión, el plazo de 30 (treinta) días calendarios.

Que, estando a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en uso de sus facultades contenidas en el Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, puesto a consideración del Pleno del Concejo Municipal, habiéndose debatido en sesión, se procedió a la votación, con **siete (07) votos** a favor (regidores William Velásquez Chipana, Florentina Andrea Catacora Mamani, Rusia Edith Aguilar Chura, Juan Fermín Pacompia Flores, Dino Florentino Concha Gómez, Hilario Atencio Maquera y Liliana Rosario Bustinza Saira) y **cuatro (04) votos** en contra (regidores Juan Alberto Seminario Machuca, Luis Abanto Morales Camargo, Leyda Nieves Navinta Tumba y Víctor Álvaro Quenaya Mamani), fue aprobado **POR MAYORÍA** y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR Y CONFIRMAR el DICTAMEN N° 001-2016-JPPF-HAM-REACH-CEPD/MDCGAL, de la Comisión Especial de Proceso Disciplinario, integrado por los regidores Juan Fermín Pacompia Flores – Presidente, Hilario Atencio Maquera – Secretario y Rusia Edith Aguilar Chura – Vocal, que declara **FUNDADA** la Suspensión del regidor Juan Alberto Seminario Machuca por el plazo de 30 (treinta) días calendarios, al haber cometido falta grave tipificada en el numeral 14 del Art. 30° del Reglamento Interno de Concejo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a Gerencia de Secretaria General e Imagen Institucional, la notificación a las partes correspondientes, en el término de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL GREGORIO ALBARRACÍN L. CHINCHA
ALCALDIA
ABOG. S. MARIO RUIZ CUBO
ALCALDE

Aic.
CEPD
GM.
GAJ.
Reg. Juan Seminario.
Arch.

